

CG564/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 94/06 PAN VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Lic. Renan Alberto Erosa Osorio, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El dieciocho de agosto de dos mil seis, mediante oficio JGE/1225/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja presentado por el Lic. Renan Alberto Erosa Osorio, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

“(…)

ÚNICO.- El pasado día viernes 10 de Mayo de 2006, aproximadamente a las 21:00 horas, el Ayuntamiento del municipio de Telchac Pueblo, llevó a cabo un festejo para celebrar el “Día de la Madre”. Cabe mencionar, que ha dicho evento precedió una serie de actividades promocionales del mismo, consistentes en anuncios de perifoneo por las calles del municipio invitando a la ciudadanía a participar en el citado convivio. Así las cosas, en el marco de dicho festejo, que como ya se ha mencionado, corrió a cargo en cuanto a su organización de personal del municipio, se contó con la presencia de varios integrantes del referido ayuntamiento, siendo el caso que durante el desarrollo del mismo se presentó con el evidente objeto de promocionar su candidatura, el C. José Luis Blanco Pajón, quien dicho sea de paso, no es parte de ninguna oficina de la administración pública del municipio de Telchac Pueblo, por lo que, por tratarse de un evento de esta naturaleza, su presencia no puede tener otra finalidad. Es menester hacer notar, que según testigos de lo anterior, el alcalde en cuestión en ningún momento realizó acción alguna tendiente a evitar la presencia de un candidato en un evento realizado con recursos municipales, siendo el caso que incluso llegó al extremo de permitir que el referido Blanco Pajón tomara el micrófono para dirigirse a los ciudadanos presentes. Tal hecho puede ser corroborado por el simple análisis que se practique a las fotos que obran acompañadas al presente, en donde claramente puede apreciarse la presencia del citado candidato en la parte de la mesa de los organizadores del evento municipal. Lo anterior no provoca duda alguna de la presencia del Candidato de la Coalición “Alianza por México”, con fines propagandísticos, en el evento de marras, el cual dicho sea de paso, fue con cargo al erario municipal.

Con estos hechos, se configuran diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 19 de Febrero pasado, a través del cual se señalan las reglas de neutralidad a que deberán de ajustarse los funcionarios públicos de alta investidura, como lo son, los Presidentes Municipales.

En ese orden de ideas, resulta atentatorio a las garantías de equidad e igualdad del proceso electoral, el que se destinen recursos públicos de un ayuntamiento para la promoción de campañas políticas y de la

imagen de un candidato, en la especie el QFB José Luis Blanco Pajón. De la misma manera, el candidato en comento, viola lo preceptuado en el artículo 38, numeral uno, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente señala que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos. Por lo anterior, no resulta admisible, que un Alcalde emanado del Partido Revolucionario Institucional, a la luz de la interpretación de este numeral, escape al margen de maniobra de la presente queja.

Aún mas, el acuerdo que establece las reglas de neutralidad política a que deben de ajustarse los servidores públicos de alta investidura, como ciertamente lo es el Presidente Municipal de una localidad, señala que por su investidura su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos y su influencia en la ciudadanía, los presidentes municipales deben abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario, a partidos políticos, coaliciones o candidatos o brindarles cualquier tipo de apoyo gubernamental. Asimismo, los presidentes municipales tendrán la prohibición de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular federal. Con lo anterior, queda demostrado que con su irregular actuar, tanto el presidente municipal de Telchac Puerto (sic) Manuel Jesús Aguilar Pech y el candidato de la Coalición 'Alianza por México' C. José Luis Blanco Pajón, violan diversas disposiciones contenidas en el Código citado, así como el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del IFE.

Por todo lo anterior, solicito que en uso de las facultades conferidas por la Ley, este órgano electoral inicie las investigaciones pertinentes y una vez realizado lo anterior, proceda a la aplicación de las sanciones correspondientes.

(...)."

II. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil seis, el escrito, citado en el resultando anterior se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como la copia fotostática de trece fotografías presentadas como anexo.

Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de la extinta Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

El veinticuatro de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1755/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el cinco de septiembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2418/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1791/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó al Presidente de la misma que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento Para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigente hasta el siete de agosto de dos mil ocho, respecto de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**.

Asimismo, el veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/269/06, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica que en su opinión no era posible concluir que se actualizara alguna de las causales previstas en el numeral 6.2 del Reglamento de la materia vigente en esa fecha, que dieran lugar a desechar de plano la queja de mérito.

En consecuencia, el treinta de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1969/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.

De la misma manera, el treinta de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1970/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja en su contra, de conformidad con el numeral 6.4 del Reglamento de la materia, vigente en ese momento.

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2169/06 la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, propuso a la Presidencia de ésta solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, informara si el Ayuntamiento que representa organizó y realizó festividad alguna el diez de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de las madres, en su caso, informara el origen, monto, y aplicación de los recursos con que fue pagado dicho evento, si su realización fue avalado por el Cabildo, debiendo acompañar copia certificada del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno, validando la erogación realizada, asimismo, indicara el nombre de cada uno de los asistentes que lo acompañaron a presidir el evento y si entre los mismos se encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de Yucatán postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, de resultar afirmativo, informara el motivo de su presencia en tal evento, si se le invitó en su calidad de ciudadano o de candidato de la mencionada coalición y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

En consecuencia, el siete de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/316/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, lo señalado anteriormente.

Así, el dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/389/06, la Presidencia del Consejo General requirió al Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán quien a través del oficio 970 de dos de enero de dos mil siete, manifestó que efectivamente se había realizado el evento para festejar a las

madres del municipio, evento que se dio a conocer a la población del municipio, confirmando la asistencia del C. José Luis Blanco Pajón quien cantó en el evento a petición de los asistentes, aclarando que éste en ningún momento realizó actos de proselitismo en el citado evento.

En virtud de la contestación antes mencionada, mediante oficios STCFRPAP 584/07, STCFRPAP 1048/07 y STCFRPAP 1597/07 de veintisiete de marzo, veinticinco de mayo y quince de agosto de dos mil siete, respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, propuso a la Presidencia de ésta solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, el video filmado el once de mayo de dos mil seis, al que hace referencia en su oficio 970 de dos de enero de dos mil siete en el cual manifestó constaba la celebración llevada a cabo con motivo de festejar el día las madres, evento en el cual señaló había asistido el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis ya que el que el había remitido, no correspondía a los hechos que mencionó en el oficio de respuesta, asimismo se le requirió copia certificada de las facturas, recibos, notas de remisión y demás documentación que soportaran los gastos por dicho municipio por concepto de mobiliario, comida y regalos entregados el día once de mayo de dos mil seis, en la celebración del día de las madres.

En consecuencia, a través de oficios PCFRPAP/069/07, PCFRPAP/157/07 y PCFRPAP/243/07, de tres de abril, uno de junio y veintidós de agosto de dos mil siete, respectivamente, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, lo señalado anteriormente. Así, mediante oficios PC/109/07, PC/193/07, PC/281/07 y UF/1255/2008, de dieciocho de abril, siete de junio, dieciocho de septiembre de dos mil siete y cinco de junio de dos mil ocho sucesivamente, la Presidencia del Consejo General y la Unidad de Fiscalización respectivamente, requirieron al Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

En virtud de que no fueron atendidos los anteriores requerimientos, mediante oficio UF/2359/2008 de nueve de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán a efecto de llevar a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto del procedimiento de mérito. En consecuencia, el nueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio SE-1114/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo se constituyera en el inmueble ubicado en

Consejo General
Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición
Alianza por México.

calle 21 s/n entre 20 y 22 Colonia Centro, C.P. 97400, Telchac, Pueblo Yucatán, y verificara si en dicho domicilio se encontraba el Palacio Municipal de Telchac, Pueblo, Yucatán, realizado lo anterior, se entrevistara con el presidente municipal y previa identificación, le solicitara remitiera el video filmado al que hizo referencia el anterior presidente municipal, Lic. Manuel Jesús Aguilar Pech, en su oficio 970, de dos de enero de dos mil siete, en el cual consta la celebración llevada a cabo con motivo de festejar el día de las madres el once de mayo de dos mil seis, evento en el cual se presume asistió el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; así como copia de facturas, notas de remisión, y demás comprobantes que soportaron los gastos erogados por el municipio que preside, por concepto de mobiliario, comida y regalos entregados en la celebración del día de las madres, además de las invitaciones, programas, carteles, publicidad y/o videocintas en que constara la celebración y desarrollo del evento el once de mayo de dos mil seis.

Así, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1612/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de este instituto el original del acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de dicha diligencia realizada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, constante de dos fojas, entendida con el Lic. José Luis Aguilar Cervantes, Presidente Municipal de Telchac, Pueblo, Yucatán; quien manifestó que desconoce la existencia del mencionado video, y que no cuenta con ninguna de la documentación requerida.

V. Mediante oficios STCFRPAP 580/07 y STCFRPAP 1050/07, de fechas veintisiete de marzo y veinticinco de mayo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de ésta solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera al Regidor del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, el C. Herbe Castillo Maldonado, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento del cual forma parte organizó y realizó festividad alguna el once de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de madres, de resultar afirmativo informara si la realización del mismo fue avalado por el Cabildo, debiendo en su caso acompañar copia certificada del acto o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno validando la erogación realizada, asimismo, indicara si fue invitado, y si acudió, el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Yucatán, por la otrora Coalición Alianza Por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis; en el supuesto de haber asistido el citado candidato, informara el motivo de su presencia en tal evento, si acudió en su calidad de ciudadano o de candidato, cuál fue su participación y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

En consecuencia, a través de oficios PCFRPAP/065/07, y PCFRPAP/154/07 de tres de abril y uno de junio de dos mil siete, respectivamente, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera al Regidor del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, el C. Herbe Castillo Maldonado, lo señalado anteriormente. Así mediante oficio PC/111/07 de dieciocho de abril de dos mil siete, la citada Presidencia requirió al Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, el C. Herbe Castillo Maldonado, quien mediante oficio sin número de veinticinco de mayo de dos mil siete, manifestó que sí estuvo presente el C. José Luis Blanco Pajón, quien acudió como cualquier ciudadano, quien a petición de los mismos asistentes cantó, sin embargo, aclara que en ningún momento se sentó en la mesa de presídium y mucho menos hizo uso de la palabra.

VI. Mediante oficios STCFRPAP 581/07 y STCFRPAP 1049/07, de fechas veintisiete de marzo y veinticinco de mayo de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de ésta solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera a la Regidora del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, la C. Ybony Campos Pinto, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento del cual forma parte organizó y realizó festividad alguna el once de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de madres, de resultar afirmativo informara si la realización del mismo fue avalado por el Cabildo, debiendo en su caso acompañar copia certificada del acto o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno validando la erogación realizada, asimismo, indicara si fue invitada y; si acudió, informara si entre los asistentes se encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Yucatán, por la otrora Coalición Alianza Por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis, en el supuesto de haber asistido el citado candidato, informara el motivo de su presencia en tal evento, si acudió en su calidad de ciudadano o de candidato, cuál fue su participación y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

En consecuencia, a través de oficios PCFRPAP/066/07 y PCFRPAP/156/07 de tres de abril y uno de junio de dos mil siete, respectivamente, la Presidencia de ésta solicitó a la Presidencia del Consejo General que requiriera a la Regidora del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, la C. Ybony Campos Pinto, lo señalado anteriormente. Así mediante oficios PC/110/07 y PC/195/07 de dieciocho de abril y siete de junio de dos mil siete, la citada Presidencia requirió a la Regidora del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, la C. Ybony Campos Pinto, sin obtener respuesta alguna al respecto.

VII. Mediante oficios STCFRPAP 582/07 y STCFRPAP 1051/07, de fechas veintisiete de marzo y veinticinco de mayo de dos mil siete, respectivamente, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Presidencia de ésta solicitar a la Presidencia de este Consejo General que requiriera a la Profa. Leandra Moguel Lizama, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que el Municipio de Telchac Pueblo organizó y realizó festividad alguna el once de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de madres, de resultar afirmativo informara si la realización del mismo fue avalado por el Cabildo, debiendo en su caso acompañar copia certificada del acto o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno validando la erogación realizada; asimismo, indicara si fue invitada y si acudió, informara si entre los asistentes se encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Yucatán, por la otrora Coalición Alianza Por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis; en el supuesto de haber asistido el citado candidato, informara el motivo de su presencia en tal evento, si acudió en su calidad de ciudadano o de candidato, cuál fue su participación y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

En consecuencia, a través de oficios PCFRPAP/067/07, y PCFRPAP/155/07 de tres de abril y uno de junio de dos mil siete, respectivamente, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del estado de Yucatán, lo señalado anteriormente. Por lo que, mediante oficios PC/108/07 y PC/194/07 de dieciocho de abril y siete de junio de dos mil siete, dicha Presidencia requirió a la Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del estado de Yucatán, quien a través de oficio sin número de uno de agosto de dos mil siete, manifestó que el C. José Luis Blanco Pajón si acudió al evento, toda vez que iba pasando por el lugar del festejo y los asistentes le invitaron a que los acompañara y cantara accediendo a ello.

VIII. El cinco de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1150/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización propuso a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputado Federal del distrito electoral 02 del estado de Yucatán, el C. José Luis Blanco Pajón, para el proceso electoral de dos mil seis, postulado por la otrora Coalición Alianza por México.

Al respecto el siete de junio de dos mil siete, mediante oficio DS/496/07, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada de la documentación solicitada.

IX. El quince de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1596/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la identificación y búsqueda en dicho Registro de los CC. Ildfonso Cámara Peraza e Ybony Campos Pinto, en el estado de Yucatán, remitiendo de ser posible, copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de dicha persona.

En consecuencia, el veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE/874/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, lo señalado anteriormente.

Así, el cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STN/13156/2007, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, informó que no se localizó ningún registro relativo a las personas solicitadas.

X. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Asimismo, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3074/08, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción de la queja identificada con el número de expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**; cédula de conocimiento y, las razones respectivas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2100/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del Código Federal Electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la substanciación del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Que una vez declarada la competencia de este Consejo General, es procedente fijar la litis materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

El **fondo del asunto** se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza por México recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, consistente en que el día diez de mayo de dos mil seis, el citado municipio organizó un evento con motivo de festejar el día de las madres, celebración que presuntamente utilizó el entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral el C. José Luis Blanco Pajón, postulado por la otrora Coalición, para dirigirse a los ciudadanos y promover su campaña política.

Asimismo se denunció la violación al Acuerdo CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día diecinueve de febrero de dos mil seis, a través del cual se señalan las reglas de neutralidad a que deberán ajustarse funcionarios públicos de alta investidura, entre otros, los Presidentes Municipales.

Es menester señalar que respecto a la denuncia del partido quejoso por lo que versa a la violación al Acuerdo de Neutralidad, dicha falta no es competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sino de la Junta General Ejecutiva, quien conoció de los hechos en el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/YUC/333/2006, asunto que en sesión ordinaria de este Consejo General de veintitrés de mayo de dos mil ocho se declaró infundada.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, se precisa el marco normativo que resulta aplicable al presente caso.

Así, con base en los elementos de los que se allegó la entonces Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, se debe determinar si la otrora Coalición Alianza por México violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 2, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación con sus posteriores reformas.

Al respecto, los citados artículos establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”.

“Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos; en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;*

(...)”.

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma jurídica, la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos en especie o en dinero, que provengan de alguno de los Poderes de la Unión, de los Estados, incluso de algún Ayuntamiento, porque se estarían desviando recursos públicos del fin para el cual fueron destinados.

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja se desprende que presuntamente la otrora Coalición Alianza por México en específico, su entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, el C. José Luis Blanco Pajón recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán,

consistente en que el día diez de mayo de dos mil seis, el citado municipio organizó un evento con motivo de festejar el día de las madres, celebración que presuntamente utilizó el citado candidato, para dirigirse a los ciudadanos y promover su campaña política.

Al respecto, es prudente señalar que para documentar sus aseveraciones el Partido Acción Nacional acompañó como pruebas de su dicho, copias fotostáticas en blanco y negro de trece fotografías, en las que se aprecia la reunión de un grupo de personas en un lugar público al aire libre, en donde se observan mesas, manteles, personas sentadas en sillas, equipo de sonido, bancas y un grupo musical tocando, sin poder determinar la identidad de las personas, el lugar, la fecha ni el motivo de la misma, es decir que de las mismas no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan relacionarse de manera directa con los hechos que denuncia el instituto político.

Las pruebas documentales privadas consistentes en las copias fotostáticas de las trece fotografías anteriormente detalladas que fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafos 1, inciso b) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los numerales 10, párrafo 1, inciso b) y 14, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, son documentales privadas que carecen de pleno valor probatorio.

Sin embargo, constituyen un indicio, y como tal esta autoridad electoral se encuentra facultada para investigar los hechos narrados en el escrito de queja, tal como se sustenta en la tesis S3EL043/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.—*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran*

en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e iría en contra del espíritu del Constituyente Permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tienen derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos."

(Énfasis añadido).

Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, esta autoridad deberá allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados.

3. Que, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de confirmar o desmentir los hechos denunciados, se requirió diversa documentación e información a distintas autoridades, así como a personas físicas con base en los hechos denunciados. En específico, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

Con el objeto de constatar o desmentir los hechos materia de la presente queja, el dieciocho de diciembre de dos mil seis, mediante oficio PC/389/06, se solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, informara si el Ayuntamiento que representa organizó y realizó festividad alguna el diez de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de las madres, en su caso, informara el origen, monto, y aplicación de los recursos con que fue pagado dicho evento, si su realización fue avalada por el Cabildo, debiendo acompañar copia certificada

del acta o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno, validando la erogación realizada, asimismo, indicara el nombre de cada uno de los asistentes que lo acompañaron a presidir el evento y si entre los mismos se encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 del estado de Yucatán, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, de resultar afirmativo, informara el motivo de su presencia en tal evento, si se le invitó en su calidad de ciudadano o de candidato de la mencionada coalición y en caso de haber hecho uso de la palabra señalara que fue lo que manifestó.

Al respecto el Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, a través del oficio 970 de dos de enero de dos mil siete, manifestó lo siguiente:

“(…)

1).- *EL DÍA 10 DE MAYO NO SE REALIZÓ NINGÚN EVENTO DE PARTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.*

EL DÍA 11 DE MAYO POR COSTUMBRE CONVOCO A TODAS LAS MAMÁS PARA FESTEJAR SU DÍA. DICHO EVENTO SE REALIZÓ CON LA MÍNIMA DE GASTOS DE FONDOS MUNICIPALES LOS CUALES LAS RESPECTIVAS FACTURAS POR ESTOS DIVERSOS GASTOS : MOBILIARIO (SILLAS), COMIDA (TACOS) Y UNOS REGALOS (DESPENSAS) YA FUERON TURNADOS A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PARA CONTABILIZARSE EN LOS RESPECTIVOS RUBROS DE EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO Y POR SER GASTOS MENORES NO FUE NECESARIO CABILDEARLOS .

ASIMISMO ASISTIERON A LAS 7:00 DE LA NOCHE APROXIMADAMENTE 600 PERSONAS ESTANDO COMO INVITADAS DE HONOR LAS EXPRESIDENTAS DEL DIF MUNICIPAL, LAS SEÑORAS MARTHA PERAZA, YUCELY LÓPEZ, MAGALI CASTILLO, SOCORRO NOVELO ASÍ COMO LA PRESIDENTA DEL DIF ACTUAL LA SRA. LETICIA AGUILAR, LOS REGIDORES: YBONY CAMPOS PINTO, HERBE CASTILLO MALDONADO E IDELFONSO CÁMARA PERAZA Y LA DIPUTADA LOCAL POR EL NOVENO DISTRITO LA PROFA. LEANDRA MOGUEL LIZAMA.

EN EL TRANSCURSO DEL EVENTO QUE CONSTÓ DE LA PRESENTACIÓN DE ARTISTAS LOCALES, MARIACHI Y EL GRUPO FOLKLÓRICO DEL MUNICIPIO, SE PRESENTO DE FORMA CASUAL EL C. JOSÉ LUIS BLANCO PAJÓN, PUESTO QUE ERA UN EVENTO

PÚBLICO REALIZADO EN UN PARQUE Y NO HABÍA FORMA DE NEGARLE LA ENTRADA A NINGUNA PERSONA; COMO DICHO DIPUTADO ES CONOCIDO POR SUS CUALIDADES DE CANTAR, ALGUNAS PERSONAS LE PIDIERON QUE CANTARA UNAS CANCIONES Y LO INVITE (sic) A CANTAR. UN VECINO DEL PUEBLO LE PRESTÓ SU ÓRGANO MELÓDICO YA QUE OBTIENIENDO NO ESTABA PREPARADO PARA ESO.

EL ANTES MENCIONADO CANTÓ TRES CANCIONES SEÑORA, AMOR ETERNO Y ZAPATERO; DIRIGIÉNDOLES UN SALUDO A LAS MADRES POR SU DÍA, ESA FUE TODA LA INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS BLANCO PAJÓN.

CABE MENCIONAR QUE EL C. BLANCO PAJÓN NUNCA REALIZÓ PROSELITISMO ALGUNO, NI ESTUVO COMO INVITADO A DICHO EVENTO, POR LO QUE AFIRMO QUE LO QUE SE ME DEMANDA EN MI CONTRA ES COMPLETAMENTE FALSO Y QUE LA FOTOGRAFÍA QUE EXHIBEN EN DICHO EXPEDIENTE NO COMPRUEBA LO QUE DEMANDAN.

A ESTA ANEXAMOS UN VIDEO COMO PRUEBA DE LO ANTES MENCIONADO.

(...).”

(Énfasis añadido)

Resulta oportuno mencionar que en atención a la citada contestación, la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán anexó un video en formato DVD, del cual de su análisis, se desprende que se intitula “Instalación de templete para mitin por parte de de (sic) Trabajado” (sic), que tiene una duración de un minuto con diez segundos y se observa que fue filmado desde el interior de un vehículo en circulación, presuntamente por las calles del municipio de Chochola, Yucatán, en el cual aparecen seis hombres montando un templete al lado de una camioneta de redilas; situación que no tiene relación alguna con los hechos, razón por la cual mediante oficios PC/109/07, PC/193/07, PC/281/07 y UF/1255/2008 de dieciocho de abril, siete de junio, dieciocho de septiembre de dos mil siete y cinco de junio de dos mil ocho, respectivamente, se solicitó al titular de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, remitiera el video filmado al que hizo referencia el anterior Presidente Municipal, en su oficio 970, de tres de enero de dos mil siete, en el cual decía consta la celebración llevada a cabo con motivo de festejar el día de las madres el once de mayo de dos mil seis, evento en el cual

señaló participó el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, asimismo se le requirió copia certificada de facturas, recibos, notas de remisión, y demás comprobantes que soporten los gastos erogados por el municipio que preside, por concepto de mobiliario, comida y regalos entregados en dicha festividad; y copia de las invitaciones, programas, carteles, publicidad, y/o video cintas en que conste la celebración y desarrollo del mencionado evento.

En virtud de que no fueron atendidos los anteriores requerimientos, mediante oficio UF/2359/2008 de nueve de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Yucatán a efecto de que se constituyera en el inmueble ubicado en calle 21 s/n entre 20 y 22 Colonia Centro, C.P. 97400, Telchac, Pueblo Yucatán y verificara si en dicho domicilio se encontraba el Palacio Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, realizado lo anterior, se entrevistara con el presidente municipal y previa identificación, le solicitara remitiera el video filmado al que hizo referencia el anterior presidente municipal, Lic. Manuel Jesús Aguilar Pech, en su oficio 970, de dos de enero de dos mil siete, en el cual consta la celebración llevada a cabo con motivo de festejar el día de las madres el once de mayo de dos mil seis, evento en el cual participó el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, asimismo le requiriera copia de facturas, notas de remisión, y demás comprobantes que soportaron los gastos erogados por el municipio que preside, por concepto de mobiliario, comida y regalos entregados en la celebración del día de las madres, así como copia de las invitaciones, programas, carteles, publicidad y/o videocintas en que constara la celebración y desarrollo del evento el once de mayo de dos mil seis.

Así, el veintinueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1612/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, remitió al Secretario Ejecutivo de este instituto el original del acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de dicha diligencia realizada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, constante de dos fojas, efectuada al Lic. José Luis Aguilar Cervantes, Presidente Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, misma que en su parte conducente refiere:

“(…)

En tal virtud se le solicitó al entrevistado que remitiera a esta 02 Junta Distrital Ejecutiva ubicada en (...), a la brevedad posible, lo siguiente:--

a) Video filmado al que hizo referencia el anterior presidente municipal, Lic. Manuel Jesús Aguilar Pech, en su oficio 970, de dos de enero de dos mil siete, en el cual consta la celebración llevada a cabo con motivo de festejar el día de las madres el once de mayo de dos mil seis, evento en el cual participó el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 02, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal 2006;-----

A lo que respondió: **Que desconoce lo de ese video** y que por lo tanto no lo tiene para entregar.-----

b) **Copia certificada de facturas, recibos, notas de remisión, y demás comprobantes que soporten los gastos erogados por el municipio que preside, por concepto de mobiliario, comida y regalos entregados en la celebración del día de las madres, el once de mayo de dos mil seis;**-----

A lo que respondió: Por lo pronto **se desconoce si existen**, pero que revisarán los archivos y en caso de que apareciera algo, lo remitirán al IFE.-----

c) Asimismo, copia de las invitaciones, programas, carteles, publicidad, y/o videocintas en que conste la celebración y desarrollo del evento el once de mayo de dos mil seis y;-----

A lo que respondió: Que en cuanto a lo requerido **no tiene nada que aportar**, que en estos casos si se hizo lo normal, es que los perifonee.-

d) Por último, toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para acreditar su dicho.-----

A lo que respondió: **Que por el momento no cuenta con ninguna documentación** que entregar pero lo revisarán y en su caso, lo mandarán al IFE.-----

(...).”

De las documentales públicas que se citan, se desprende que el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán organizó un evento el día once de mayo de dos mil seis, con motivo de celebrar el día de la madre no para promocionar al entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral el C. José Luis Blanco Pajón, postulado durante el proceso electoral federal de dos mil seis por la otrora Coalición Alianza por México, festividad durante la cual el mencionado candidato asistió en su calidad de ciudadano, no así de candidato.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con lo previsto en los

numerales 10, párrafo 1 inciso a), en relación con el artículo 14, párrafo 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio de contestación remitido por la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, así como el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, son documentales públicas expedidas por la autoridad municipal y electoral respectivamente, en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hacen prueba plena de que la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, no proporcionó ningún tipo de apoyo en especie para promocionar la campaña a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, el C. José Luis Blanco Pajón, postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral de dos mil seis, durante el evento celebrado el once de mayo de dos mil seis, pues dicha celebración fue organizada por el citado municipio con objetivo de festejar el día de las madres y no para promocionar la candidatura del citado candidato.

Asimismo, se desprende que al citado evento acudió el entonces candidato, en su calidad de ciudadano, quien participó en el mismo cantando a petición de los asistentes sin hacerse proselitismo a favor de su campaña.

Ahora bien, por lo que respecta al disco compacto en formato DVD anexado como prueba de su dicho por parte de la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, el cual tiene una duración de un minuto con diez segundos y se observa que fue filmado desde el interior de un vehículo en circulación, presuntamente por las calles del municipio de Chochola, Yucatán, en el cual aparecen seis hombres montando un templete al lado de una camioneta de redilas; dicha situación no tiene relación alguna con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de queja, razón por la cual dicha prueba no será valorada.

b) Regidor del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral aclarar los hechos narrados en el escrito de queja, se le solicitó al Regidor del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, el C. Herbe Castillo Maldonado, mediante oficio PC/111/07 de dieciocho de abril de dos mil siete, que informara si tuvo conocimiento de que el Municipio de Telchac Pueblo organizó y realizó festividad alguna el once de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de madres, de resultar afirmativo informara si la realización del mismo fue avalado por el Cabildo, debiendo en su caso acompañar copia certificada del acto o acuerdo tomado por ese órgano de gobierno validando la erogación realizada, asimismo, indicara si fue invitado y si acudió, informara si entre los asistentes se

encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Yucatán, por la otrora Coalición Alianza Por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis, en el supuesto de haber asistido el citado candidato, informara el motivo de su presencia en tal evento, si acudió en su calidad de ciudadano o de candidato, cuál fue su participación y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

Al respecto, el Regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, el C. Herbe Castillo Maldonado, mediante oficio sin número de veinticinco de mayo de dos mil siete dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, manifestando lo siguiente:

“(...)

SI ESTUBE (sic) PRESENTE COMO INVITADO DE HONOR EL DÍA 11 DE MAYO DE 2006 QUE FUE EL FESTIVAL DEL DÍA DE LAS MADRES ORGANIZADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO.

NO FUE UN PUNTO A TRATAR EN LA ÚLTIMA SECIÓN (sic) ANTES DEL EVENTO, SOLO SE COMENTÓ QUE COMO NO HABÍA GASTOS MAYORES NO SE REQUERIA ESTAR AVALADO POR ESTE CABILDO, POR LO CONSIGUIENTE NO SE LEVANTÓ NINGUN ACTA.

SI ESTUVO PRESENTE EL C. JOSÉ LUIS BLANCO PAJÓN PERO NO FUE INVITADO POR ESTE H. AYUNTAMIENTO SINO QUE LLEGO COMO CUALQUIER CIUDADANO LIBRE A ESTE EVENTO Y NO COMO CANDIDATO DE NINGUN PARTIDO POLÍTICO Y SOLAMENTE EL MISMO PUBLICO LO INVITÓ A CANTAR PARA LAS MADRES Y CANTÓ 3 CANCIONES Y CON LA MISMA SE RETIRO.

NUNCA SE SENTÓ EN LA MESA DEL PRESIDUM Y MUCHO MENOS HIZO USO DE LA PALABRA.

(...).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con lo previsto en los numerales 10, párrafo 1 inciso a) en relación con el 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio de contestación remitidos por la Regiduría de Obras Públicas del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, es una documental pública expedida por la autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hace prueba plena de que en el evento llevado a cabo por parte del Municipio de Telchac, Yucatán, el día once de mayo de dos mil seis, en el que se festejaba el día de las madres, fue con pleno conocimiento del Ayuntamiento, el cual no levantó ningún acta relacionada con el gasto del evento en cuestión, por tratarse de gastos de cuantía menor. Asimismo se desprende que el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, no fue invitado por el citado municipio y solo intervino en su calidad de ciudadano para interpretar algunas canciones, acto después del cual se retiró.

c) Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del estado de Yucatán.

Derivado de la contestación rendida por la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán de la cual se desprende la asistencia al evento de la C. Leandra Moguer Lizama, mediante oficios números PC/108/07 y PC/194/07 de dieciocho de abril y siete de junio de dos mil siete, respectivamente, se solicitó a la Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del Estado de Yucatán, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que el Municipio de Telchac Pueblo organizó y realizó festividad alguna el once de mayo de dos mil seis con motivo de festejar el día de madres, de resultar afirmativo indicara si fue invitada y si acudió, informara si entre los asistentes se encontraba el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 del estado de Yucatán, por la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral federal de dos mil seis, en el supuesto de haber asistido el citado candidato, señalara cuál fue su participación y en caso de haber hecho uso de la palabra que fue lo que manifestó.

Al respecto, la Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del estado de Yucatán, mediante oficio sin número de uno de agosto de dos mil siete dio contestación, manifestando lo siguiente:

“(…)

En cuanto al punto 1 me permito informarle que, la fecha exacta de la festividad del día de la madre del año 2006 que organizó el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, no la recuerdo con precisión pero sí tuve conocimiento de ese festejo.

*En cuanto al punto 2 le informo que si fui invitada y si acudí **al citado, festejo, entre los asistentes no (sic) se encontraba el dip. JOSÉ LUIS BLANCO PAJÓN.***

*En cuanto al punto 3 debo informarle que hasta donde **recuerdo el dip. JOSE LUIS BLANCO PAJÓN pasaba por el parque donde se realizó el citado festejo del día de las madres y la gente que asistió a dicho evento, lo llamó y le pidió que cantara a lo que el dip. JOSÉ LUIS BLANCO PAJÓN accedió y cantó 2 canciones una que recuerdo se llama el zapatero y otra que no recuerdo, en eso consistió la participación del dip. BLANCO PAJÓN.***

(...).”

(Énfasis añadido).

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con lo previsto en los numerales 10, párrafo 1, inciso a), en relación con el 14, párrafo 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio de contestación remitido por la Diputada Local por el Noveno Distrito del H. Congreso del estado de Yucatán, es una documental pública expedida por la autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo tanto hace prueba plena de que efectivamente se llevó a cabo por parte del Municipio de Telchac, Yucatán, el día once de mayo de dos mil seis, un evento en el que se festejaba el día de las madres, y en el cual el C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal, postulado por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, acudió sin invitación previa, como ciudadano y que sólo intervino a petición de la gente que asistió al citado evento, en su calidad de ciudadano para interpretar canciones.

d) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral constatar la calidad de candidato registrado del C. José Luis

Blanco Pajón, a través de oficio STCFRPAP 1150/07 de cinco de junio de dos mil siete, se solicitó al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura para Diputado Federal del distrito electoral 02 del estado de Yucatán, del citado candidato, para el proceso electoral federal del dos mil seis postulado por la otrora coalición Alianza por México.

Al respecto, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio DS/496/07 de siete de junio de dos mil siete, remitió la documentación solicitada.

Es preciso mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con lo previsto en los numerales 10, párrafo 1 inciso a), en relación con el 14, párrafo 2, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral consiste en una documental pública, expedida por autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto, hace prueba plena de que el C. José Luis Blanco Pajón obtuvo su candidatura a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en calidad de propietario, correspondiente al Distrito Electoral Federal Uninominal 02 en el estado de Yucatán, propuesto por la otrora Coalición Alianza por México, para el proceso electoral federal 2005-2006, habiéndose registrado su candidatura en la sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día dieciocho de abril de dos mil seis.

e) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Derivado de la contestación rendida por la Presidencia Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán en la cual se menciona como asistentes al evento materia del presente procedimiento de queja a los CC. Ildfonso Cámara Peraza e Ybony Campos Pinto, y con objeto de conocer la intervención de éstos en los hechos, el quince de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE/874/2007, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda en dicho Registro de los CC. Ildfonso Cámara Peraza e Ybony Campos Pinto, en el estado de Yucatán, en su caso remitir, copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de dichas personas.

Derivado de esta diligencia, el cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STN/13156/2007, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; informó que no se localizó ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral, sin embargo, no fue necesario acudir a otras instancias para lograr su ubicación, toda vez que esta autoridad electoral tomará en cuenta lo manifestado por los demás asistentes al evento que organizó el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, para festejar el “Día de la Madre” el once de mayo de dos mil seis, manifestaciones que verán administración con las demás diligencias realizadas a lo largo de la substanciación del procedimiento de mérito.

Ahora bien, de las diligencias instrumentadas por esta autoridad y de la administración de los elementos de prueba de que se allegó en uso de sus atribuciones y que han sido minuciosamente descritos anteriormente se concluye lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, denunció que la otrora Coalición Alianza por México, recibió una aportación en especie por parte del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, consistente en que el día diez de mayo el citado municipio organizó un evento con motivo de festejar el día de las madres, celebración que presuntamente utilizó el entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral el C. José Luis Blanco Pajón, postulado por la otrora coalición, para dirigirse a los ciudadanos y promover su campaña política.

De la lectura de las consideraciones vertidas por el partido quejoso, se desprende que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la asistencia del C. José Luis Blanco Pajón, entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral del estado de Yucatán, durante el proceso electoral federal de dos mil seis, al evento que organizó el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, para festejar el “Día de las Madres”, revisten la característica de “proselitismo electoral” y en consecuencia si el evento debiera considerarse como una aportación en especie del citado municipio a favor de la otrora Coalición, lo cual constituiría una clara infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

A efecto de dilucidar ese planteamiento jurídico, se impone tener en cuenta el marco normativo aplicable que regula los actos de propaganda electoral.

Ahora bien, el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 182

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De la interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se colige que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado.

También se advierte que la propaganda electoral debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más objetivos.

Una vez establecidos los elementos definatorios de la propaganda electoral, se procede a examinar los hechos denunciados por el instituto político quejoso, los elementos de prueba aportados por éste, y las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, con el claro propósito de desentrañar la existencia de alguna violación a la normatividad electoral en materia de financiamiento público, presuntamente cometida por la otrora Coalición Alianza por México.

En ese orden de ideas, el quejoso basó sus afirmaciones en la copia fotostática de trece fotografías en blanco y negro de cuyo análisis se desprende la reunión de un grupo de personas en un lugar público al aire libre, sin poder identificar las personas, el lugar, la fecha ni el motivo de la misma. Más aún, con base en las apreciaciones realizadas, no se puede determinar la existencia de elementos suficientes que permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados que vinculen al citado candidato con el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Por lo anterior, a través de las citadas fotografías aportadas como pruebas de su dicho, no es factible determinar el hecho denunciado toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para comprobar que el evento que aparece en las fotografías es el mismo al que se refiere el partido quejoso en su escrito y menos aún que una de las personas que figuran en las mismas corresponda al C. José Luis Blanco Pajón.

Asimismo no es posible afirmar que el entonces presidente municipal emitió expresiones de apoyo a favor del citado candidato con fines electorales, toda vez que no pronunció invitación alguna al mencionado candidato José Luis Blanco Pajón, no le otorgó apoyo público, no emitió expresiones tendientes a promocionar su candidatura a Diputado Federal y si bien esta persona asistió e intervino en el evento lo hizo en su calidad de ciudadano, como lo afirman los funcionarios públicos asistentes al mismo, es decir los CC. Manuel Jesús Aguilar, Pech, Herbe Castillo Maldonado y Leandra Mogur Lizama, pues no existe indicio alguno que permita presumir que realizó actos proselitistas para promocionar su candidatura, de modo tal que su presencia en el evento de referencia fue circunstancial.

En este tenor, es preciso resaltar que esta autoridad pudo acreditar que efectivamente el once de mayo de dos mil seis, el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán organizó un evento con motivo de festejar el “Día de las Madres”.

Dicho evento, se realizó con fondos municipales, en el cual se contó con la presentación de artistas locales, mariachi entre otros; festividad durante la cual intervino el entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, el

C. José Luis Blanco Pajón, postulado por la otrora Coalición Alianza por México durante el proceso electoral federal de dos mil seis, para cantar en honor a dicha celebración, por invitación expresa de los invitados del mismo evento, quien acudió como cualquier ciudadano del Ayuntamiento.

Por lo tanto, es factible determinar que la presencia del citado candidato en la celebración llevada a cabo por el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, el once de mayo de dos mil seis para celebrar el “Día de las Madres”, fue circunstancial y no con fines partidistas en beneficio de la otrora Coalición Alianza por México, como lo refiere el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, al no acreditarse alguna violación de la otrora Coalición Alianza por México al artículo 49, párrafo 2, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, como lo denunció el Partido Acción Nacional, ya que no se comprobó que la otrora Coalición, en específico el entonces candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, durante el proceso electoral de dos mil seis el C. José Luis Blanco Pajón, se beneficiara al dirigirse a los ciudadanos, o bien que hubiere realizado actos de carácter proselitista para promover su campaña política el once de mayo de dos mil seis durante el evento organizado por el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, con motivo de festejar el Día de las Madres.

Por lo antes expuesto, respecto de los hechos que denuncia el Partido Acción Nacional y, de acuerdo con los argumentos vertidos en la presente resolución, se concluye que no existió aportación alguna por parte del gobierno municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, a favor de la otrora Coalición Alianza por México, por lo que no se acreditó violación alguna a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja es **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa se desvirtuó plenamente la presunta violación en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1,

inciso a), 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 94/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos establecidos en los resultados y consideraciones de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**